



Descargar el Acuerdo del 5 de marzo

Novedades

Daños y perjuicios derivados de un robo en un local comercial

La cámara condenó a una cafetería a abonar una suma por los daños y perjuicios derivados del robo a mano armada sufrido por el actor en el interior del local. Sostuvo que era responsable de los daños sufridos por la sustracción de los efectos del cliente en virtud de las normas relativas al depósito necesario, concordantes con las normas sobre protección de los consumidores y descartó que el hecho constituyera un supuesto de caso fortuito o de fuerza mayor.

La Corte descalificó esta decisión con fundamento en la doctrina sobre la arbitrariedad de sentencias.

Señaló que se fundaba en una afirmación dogmática relativa a que un robo a mano armada no es un acontecimiento inevitable, lo que eximiría de responsabilidad a la demandada en los términos del artículo 1730 del Código Civil y Comercial de la Nación, pues podía adoptar “mecanismos de seguridad” y capacitar al “personal en que delega la efectiva vigilancia”.

Consideró que tal aseveración resultaba manifiestamente insuficiente para explicar cómo la demandada podría haber razonablemente evitado el hecho ilícito de un tercero que, con un arma de fuego, entró al establecimiento comercial y sustrajo un efecto del consumidor actor, máxime ante la alegación relativa a que el derecho local de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no le permite contar con empleados de seguridad armados en el establecimiento donde ocurrieron los hechos.

Agregó el Tribunal que tampoco se explicó de qué manera un robo a mano armada sería “una contingencia propia del riesgo de la cosa o la actividad” de un establecimiento comercial como el de la demandada a fin de descartar la eximente de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor en los términos del artículo 1733, inciso e, del Código Civil y Comercial de la Nación.

TAPIA ARAYA, JOSUE NAHUN ELIAS ENOC c/ STARBUCKS COFFEE ARGENTINA SRL s/DAÑOS Y PERJUICIOS

[Ver el fallo](#)

Inclusión de intereses en la base de cálculo de la tasa de justicia

Luego de la distribución de las costas en un 40% a la actora y en un 60% a la demandada esta última se opuso al pago, cuestionando la inclusión de intereses en la base de cálculo de la tasa de justicia. La cámara entendió que los intereses integraban dicho cálculo en la medida en que fueron reclamados al inicio de la demanda.

La Corte revocó esta sentencia.

Señaló que de la lectura armónica de las disposiciones pertinentes de la [ley 23.898](#) surge que –como regla general– la tasa del 3% de justicia se calcula sobre el valor del objeto litigioso que constituye la pretensión del obligado al pago (artículo 2°); que debe ser abonada por el actor, por quien reconvinere o por quien promueva la acción o requiera el servicio de justicia (artículo 9°,

primer párrafo); y es soportada, en definitiva, por las partes, en la misma proporción en que dichas costas debieren ser satisfechas (artículo 10).

Expresó que de dichas normas no puede inferirse una regla según la cual este tributo deba calcularse computando los intereses devengados durante el proceso, ya que el artículo 4°, inciso a, refiere al monto de la pretensión “al momento del ingreso de la tasa” y, de conformidad con el artículo 9°, inciso a, esta debe ser abonada “en el acto de iniciación de las actuaciones”. En estas condiciones, la inclusión de “los intereses devengados, que se hubieren reclamado” a que refiere el artículo 4°, inciso a, solo comprende los accesorios generados hasta el inicio de las actuaciones y en la medida en que sean reclamados en la demanda.

Concluyó así el Tribunal que no es posible afirmar que los intereses a los que refiere dicha norma sean aquellos devengados con posterioridad al inicio de las actuaciones, pues ello implicaría desconocer y privar de todo efecto al artículo 9°, inciso a, en el que se excluyen expresamente este tipo de intereses para los supuestos en los que se debe reajustar el tributo cuando el monto de condena deriva en un importe mayor al reclamado al inicio del pleito.

SOMINAR SOCIEDAD MINERA ARGENTINA SA C/ YPF SA S/PROCESO DE CONOCIMIENTO

[Ver el fallo](#)

Limitación de la jurisdicción de las cámaras - Principio de congruencia

La actora promovió demanda para que se declare simulado el acto jurídico de compraventa de un inmueble por haber sido adquirido por interpósita persona. El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a los demandados a otorgar la escritura traslativa de dominio del inmueble a favor de la actora. La actora interpuso un recurso de apelación, en el que se agravió únicamente de que se hubiera condenado a los demandados a escriturar, cuando ello podía haberse evitado ordenando la comunicación de la declaración de simulación al Registro de la Propiedad Inmueble. La cámara revocó la decisión de primera instancia, rechazó la demanda y consideró que la nulidad absoluta del negocio jurídico debía ser declarada de oficio.

La Corte dejó sin efecto este pronunciamiento.

Señaló que el recurso de apelación deducido por la actora se orientó exclusivamente a cuestionar que se hubiera condenado a los demandados a escriturar, pues ello podía evitarse ordenando la comunicación de la declaración de simulación al Registro de la Propiedad Inmueble y disponiendo que se dejara sin efecto la inscripción de dominio de la titular registral, haciendo constar que la real titular era la actora. Es decir, el modo en que había sido articulada la impugnación excluía la posibilidad de que el tribunal examinara lo decidido sobre el fondo del asunto y solo lo autorizaba a revisar la cuestión atinente a la obligación de escriturar y la instrumentalización de la inscripción en el registro pertinente.

Recordó el Tribunal que si bien es exacto que la facultad de suplir el derecho autoriza a los jueces a calificar autónomamente los hechos del caso y a subsumirlos en las normas jurídicas que lo rijan (*iura novit curia*), esa facultad reconoce excepción respecto de los tribunales de alzada, en el ámbito de los puntos resueltos con carácter firme en primera instancia. Los tribunales de apelación no pueden exceder –en materia civil– la jurisdicción devuelta por los recursos deducidos ante ellos, limitación esta que tiene jerarquía constitucional.

RODRIGUEZ MIRTA NORMA C/ SALVADOR JOSE ANTONIO Y OTROS S/SIMULACION

[Ver el fallo](#)

Distribución de las compensaciones tarifarias - Ejercicio de potestades propias de una autoridad nacional

Un grupo de empresas prestadoras del servicio público de transporte de pasajeros por automotor promovió una acción declarativa de certeza contra el Estado Nacional a fin de que se declare que su estructura de costos se encuentra desactualizada y no refleja el valor real de los ítems que la componen desde el año 2016 y reclamaron el dictado de una medida cautelar de no innovar que impida al demandado modificar los criterios de distribución de compensaciones previstos en una resolución del año 2018 del Ministerio de Transporte. La cámara hizo lugar a esta medida.

La Corte dejó sin efecto esta sentencia.

Consideró que, si bien se trataba de una resolución referida a una medida precautoria, frustraba la aplicación de disposiciones de carácter general dictadas por los organismos estatales con incumbencia específica en la materia, por lo que se configuraba un factor de perturbación y retardo en el desarrollo de una política económica.

Señaló que la actora no logró acreditar el peligro irreparable en la demora que insinuó, no aportó los cálculos necesarios para verificar la entidad concreta del perjuicio grave que podría derivar de la -en ese entonces eventual- modificación del criterio de distribución de las compensaciones y ni siquiera explicó cómo podría repercutir en la ecuación económico financiera de cada una de las empresas en función de los costos de la operatoria a su cargo.

El Tribunal expresó que la demandante no había demostrado –mediante una referencia precisa y fundamentada– que la modificación o el remplazo del régimen vigente al momento de la interposición de la demanda tornara imposible o improbable la continuación de sus actividades en el futuro, en la forma como lo había hecho hasta ahora, hasta obtener una sentencia final favorable a su derecho.

Concluyó así que los fundamentos expresados por la cámara para tener por acreditado el peligro irreparable en la demora resultaban dogmáticos e insuficientes para admitir la procedencia de la medida cautelar.

Finalmente, señaló que los jueces habían sustituido al Ministerio de Transporte en la determinación de las compensaciones tarifarias del servicio público del transporte automotor de pasajeros bajo jurisdicción nacional y que ello aparecía como un exceso de jurisdicción.

PILARBUS SA Y OTROS c/ EN-M TRANSPORTE DE LA NACION-RESOL 270/08 s/INC APELACION

[Ver el fallo](#)

Pedido de intervención de la Defensoría General de la Nación: pronunciamiento que devino inoficioso

En un pronunciamiento previo la Corte dictó sentencia declarando, por mayoría, al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires competente para revisar la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que declaró desierto el recurso interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra la decisión de primera instancia, en la que se había aprobado la liquidación de multas impuestas a su parte por la demora en otorgar una vacante en un hogar terapéutico.

Contra esa decisión la Defensora General de la Nación planteó recurso de reposición por no habersele otorgado intervención previa a su dictado. Fundó su pedido en la circunstancia de que la liquidación de astreintes se encontraba firme y la remisión del pleito al TSJ dilataría la satisfacción de los derechos de su representado.

Mientras dicha reposición era estudiada por la Corte, el tribunal mencionado rechazó la queja presentada por el Gobierno, por recurso de inconstitucionalidad denegado dirigido contra la sentencia de la cámara. El Gobierno no recurrió esta resolución, y en primera instancia se encuentra tramitando el incidente de ejecución de sentencia.

Señaló la Corte que, en razón de las circunstancias sobrevinientes, la liquidación de multas y la intimación al pago quedaron firmes, por lo que perdió actualidad el agravio invocado por la Defensoría General de la Nación.

Por ello, el Tribunal declaró que resultaba inoficioso un pronunciamiento.

GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN CA S/INCIDENTE

[Ver el fallo](#)

Extradición: insuficiencia de los antecedentes acompañados

La jueza de primera instancia declaró procedente la extradición de la requerida por la República de Polonia para someterla a proceso por el delito de defraudación y, contra esa resolución, la defensa oficial de la requerida interpuso recurso ordinario de apelación.

La Corte, por mayoría, revocó la resolución apelada y declaró improcedente el pedido de extradición.

Comenzó señalando que no existía controversia en cuanto a la existencia y vigencia de una orden de detención y entrega europea librada por autoridad jurisdiccional extranjera a cargo de la presidencia de la Corte Regional pero que, sin embargo, el acto jurisdiccional extranjero solo dio sustento al arresto provisorio de la requerida mas no a la solicitud de extradición. Ello así toda vez que el país requirente no solo no incorporó “testimonio” ni “fotocopia autenticada” del mismo, según las exigencias del artículo 13, inciso d, de la [ley 24.767](#) de Cooperación Internacional en Materia Penal, sino que tampoco sustentó en él su petición.

Expresó que la embajada acreditada en la República Argentina transmitió la solicitud del Ministerio de Justicia de su país, haciendo llegar la solicitud del Fiscal de Distrito requiriendo el “arresto temporal y extradición”. Y agregó que si bien al brindar explicaciones el ministerio público fiscal extranjero hizo referencia a la existencia de una orden de detención y entrega europeas, no fundó en ella su competencia para formular el pedido de extradición sino única y exclusivamente en el derecho público de su país.

Concluyó así el Tribunal que los antecedentes acompañados por el país requirente son insuficientes para tener por cumplidas las exigencias del artículo 13, inciso d, de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal.

KAPRON, WIESLAW Y OTRO S/EXTRADICION - ART. 52

[Ver el fallo](#)

Ante quién se interpone el recurso extraordinario

El recurso extraordinario federal debe ser interpuesto ante el tribunal que dictó el pronunciamiento impugnado, por lo que solo cabe acudir directamente ante la Corte en caso de denegarse la mencionada apelación (arts. 257 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

ORTIZ, CARLOS RAÚL S/ RECURSO DE QUEJA DENEGADO.

[Ver el fallo](#)

Cómputo de plazo y feriados locales

Los feriados locales no inciden en el cómputo del plazo para la interposición de los recursos ante los estrados de la Corte.

NÚÑEZ DÍAZ, ELISA CAROLINA DEL VALLE C/ ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE SEG. – P.F.A. S/ SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD.

[Ver el fallo](#)

Recurso extraordinario por salto de instancia

Es inadmisibile el recurso extraordinario por salto de instancia que no se ha planteado en una causa de la competencia federal.

SOTO, OSMAR EDUARDO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN S/ SOLICITUD DE ANULACIÓN DE RESOLUCIÓN.

[Ver el fallo](#)

Gestor

Si el letrado patrocinante del actor, en oportunidad de interponer el recurso extraordinario federal, hizo uso de la facultad acordada en el artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no podía recurrir nuevamente a esa facultad al deducir la presentación directa ante la Corte.

SASSI, HERNÁN HUGO C/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE AVELLANEDA S/ RECURSO DIRECTO.

[Ver el fallo](#)

Falta de firma: acto jurídico inexistente

El escrito de interposición del recurso de queja que solo cuenta con la firma del letrado patrocinante, constituye un acto jurídico inexistente y no susceptible de convalidación posterior.

SASSI, HERNÁN HUGO C/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE AVELLANEDA S/ RECURSO DIRECTO.

[Ver el fallo](#)

Carátula requerida por el art. 5° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007

No supe el incumplimiento del requisito establecido en el art. 5° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 la presentación del formulario adjuntado en el sistema informático Lex 100, toda vez que dicho instrumento es el previsto únicamente al efecto de poder realizar la presentación remota del recurso de hecho ante el Tribunal (conf. acordada 4/2020, punto 11), y difiere del estipulado en el citado reglamento, por lo que no puede reemplazarlo, advirtiéndose, en consecuencia, que esa carátula no ha sido confeccionada con todos los datos reglamentariamente requeridos.

BURSTEIN, PABLO FEDERICO S/ QUIEBRA.

[Ver el fallo](#)

Planteo que devino abstracto

Las sentencias de la Corte deben atender a las condiciones existentes al momento en que se las dicta; y, en caso de advertir que un planteo devino abstracto, esta debe abstenerse de dictar pronunciamiento porque solo está habilitada para decidir colisiones efectivas de derechos en casos concretos (artículo 116 de la Constitución Nacional; artículo 2° de la ley 27).

GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN C.A. S/ INCIDENTE.

[Ver el fallo](#)

Acudir en tutela de los derechos no autoriza a prescindir de las vías que habilitan el ejercicio de la competencia de los jueces

La facultad de los particulares para acudir ante los jueces en procura de tutela de sus derechos no autoriza a prescindir de las vías que constitucionalmente habilitan el ejercicio de la competencia de la Corte.

VALLEJOS, ANA RAQUEL Y OTRO C/ HEREDEROS DE EDUARDO ACHA Y OTROS S/ MEDIDA CAUTELAR.

[Ver el fallo](#)

Competencia originaria de la Corte

La Corte no puede asumir su competencia originaria y exclusiva sobre una causa si el asunto no concierne a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, no es parte una provincia, o no se dan las circunstancias que legalmente lo habilitan, de conformidad con los arts. 1° de la ley 48, 2° de la ley 4055 y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58.

VALLEJOS, ANA RAQUEL Y OTRO C/ HEREDEROS DE EDUARDO ACHA Y OTROS S/ MEDIDA CAUTELAR.

[Ver el fallo](#)

Denuncia por retardo de justicia

La denuncia por retardo de justicia tiene por objeto exclusivo promover una decisión judicial pendiente y no obtener la revisión de pronunciamientos ya dictados.

KANG HEE SOOK c/ ANSES s/AMPAROS Y SUMARISIMOS.

[Ver el fallo](#)

Ente público descentralizado y causa ajena a la competencia originaria de la Corte

No corresponde en el caso la competencia originaria de la Corte en razón de las personas, toda vez que el Hospital Central de Mendoza está constituido como un ente público descentralizado, con la plena capacidad de las personas jurídicas para adquirir derechos y contraer obligaciones, con facultades para actuar pública y privadamente (conf. arts. 5° y 6° de la ley provincial 6015, modificada por la ley 8872) y en consecuencia, no puede ser identificado con la Provincia de Mendoza.

HOSPITAL CENTRAL DE MENDOZA C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS S/ COBRO DE PESOS / SUMAS DE DINERO.

[Ver el fallo](#)

Adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del juicio

La adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del juicio tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige la garantía del debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución del litigio.

LACOSTE, CARLOS ENRIQUE S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO

[Ver el fallo](#)

Nulidad del pronunciamiento que declaró la inadmisibilidad del recurso extraordinario

Es nulo el pronunciamiento que declaró la inadmisibilidad del recurso extraordinario federal deducido por el Fiscal General sin haber dado la debida intervención en los términos del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación a las partes querellantes.

LACOSTE, CARLOS ENRIQUE S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO

[Ver el fallo](#)

Principio de congruencia

La jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

RODRÍGUEZ, MIRTA NORMA C/ SALVADOR, JOSÉ ANTONIO Y OTROS S/ SIMULACIÓN.

[Ver el fallo](#)

Cosa juzgada

Como la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional, no es susceptible de alteración ni aun por vía de la invocación de leyes de orden público toda vez que la estabilidad de las sentencias, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de seguridad jurídica, es también exigencia del orden público con jerarquía superior (Voto del juez Rosenkrantz).

RODRÍGUEZ, MIRTA NORMA C/ SALVADOR, JOSÉ ANTONIO Y OTROS S/ SIMULACIÓN.

[Ver el fallo](#)

Requisitos de medidas cautelares

Si bien la admisión de una medida cautelar no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, pesa sobre quien la solicita la carga de acreditar prima facie la existencia de su verosimilitud y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que la justifiquen.

CORRIENTES, PROVINCIA DE C/ ESTADO NACIONAL S/ COBRO DE SUMAS DE DINERO.

[Ver el fallo](#)

Mayor rigidez en la apreciación de los requisitos de las decisiones cautelares que pretenden modificar la situación existente

En casos en los que por medio de una decisión cautelar se pretende modificar la situación existente, los recaudos de viabilidad de las medidas precautorias deben ser ponderados con especial prudencia, en tanto su concesión altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado y configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto de la decisión final de la causa, justificándose por ello una mayor rigidez en la apreciación de los requisitos que hacen su admisión.

CORRIENTES, PROVINCIA DE C/ ESTADO NACIONAL S/ COBRO DE SUMAS DE DINERO.

[Ver el fallo](#)

Interpretación de la ley: no es admisible prescindir del texto legal

La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal, y en esa tarea es deber de los magistrados conciliar el alcance de las normas aplicables, dejándolas con valor y efecto, evitando darles un sentido que ponga en pugna las disposiciones destruyendo las unas por las otras.

SOMINAR SOCIEDAD MINERA ARGENTINA S.A. C/ YPF S.A. S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO.

[Ver el fallo](#)

Interpretación de la ley: considerar los textos normativos como un todo coherente y armónico

Los textos normativos no deben ser considerados, a los efectos de establecer su sentido y alcance, de manera aislada, sino correlacionándolos con los que disciplinan la misma materia, como

un todo coherente y armónico, como partes de una estructura sistemática considerada en su conjunto y teniendo en cuenta la finalidad perseguida por aquellos.

SOMINAR SOCIEDAD MINERA ARGENTINA S.A. C/ YPF S.A. S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO.

[Ver el fallo](#)

Principio de legalidad en materia tributaria

El principio de legalidad en materia tributaria exige que una ley formal tipifique de manera completa el hecho que se considere imponible y que constituya la posterior causa de la obligación tributaria, incluida la definición de sus elementos esenciales; tal principio, que se erige como base de la imposición, constituye también el límite frente al cual debe detenerse el proceso interpretativo, impidiendo que el silencio o la omisión en esta materia sea suplido por la vía de la interpretación analógica.

SOMINAR SOCIEDAD MINERA ARGENTINA S.A. C/ YPF S.A. S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO.

[Ver el fallo](#)

Arbitrariedad en el razonamiento legal

Para descalificar una sentencia por causa de arbitrariedad en el razonamiento legal se debe efectuar un análisis de los defectos lógicos que justifican tan excepcionalísima conclusión. (Voto del juez Lorenzetti)

TAPIA ARAYA, JOSUÉ NAHUN ELÍAS ENOC C/ STARBUCKS COFFEE ARGENTINA SRL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

[Ver el fallo](#)

Excepcionalidad de la arbitrariedad

La arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como la "sentencia fundada en ley" a que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. (Voto del juez Lorenzetti)

TAPIA ARAYA, JOSUÉ NAHUN ELÍAS ENOC C/ STARBUCKS COFFEE ARGENTINA SRL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

[Ver el fallo](#)

Arbitrariedad: constatación de un apartamiento de los criterios mínimos de la argumentación jurídica

La arbitrariedad no puede resultar de la sola disconformidad con la solución adoptada, sino que requiere la constatación de un apartamiento de los criterios mínimos de la argumentación jurídica; y esta última exige, a su vez, que la decisión contenga una precisa descripción de los hechos con relevancia normativa, y si no se aplica la regla, deben darse las razones por las cuales resulta inaplicable, inválida o es corregida por razones de principios coherentes y consistentes, que resulten constitucionalmente fundados. (Voto del juez Lorenzetti)

TAPIA ARAYA, JOSUÉ NAHUN ELÍAS ENOC C/ STARBUCKS COFFEE ARGENTINA SRL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

[Ver el fallo](#)

Labor de administrar justicia y garantía constitucional del debido proceso

La magna labor de administrar justicia no se basa en la sola voluntad o en el derecho libremente aplicado sino en leyes, ya que nadie está sobre ellas, siendo que nuestra Constitución estableció un Poder Judicial integrado por jueces que actúan conforme a reglas que la comunidad debe conocer, y a las que deben ajustarse para que las soluciones sean previsibles, todo lo cual la Corte debe hacer respetar porque constituye un elemento de la garantía constitucional del debido proceso. (Voto del juez Lorenzetti)

TAPIA ARAYA, JOSUÉ NAHUN ELÍAS ENOC C/ STARBUCKS COFFEE ARGENTINA SRL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

[Ver el fallo](#)

Razonamiento judicial

El razonamiento judicial debe partir de la ponderación de los valores constitucionales, que constituyen una guía fundamental para solucionar conflictos de fuentes, de normas, o de interpretación de la ley como los invocados por la recurrente. (Voto del juez Lorenzetti)

TAPIA ARAYA, JOSUÉ NAHUN ELÍAS ENOC C/ STARBUCKS COFFEE ARGENTINA SRL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

[Ver el fallo](#)

Los jueces no pueden dejar de lado la ley porque no están de acuerdo con ella

Los jueces no pueden dejar de lado la ley porque no están de acuerdo con ella, o les parece inconveniente. El juicio que corresponde emitir a los tribunales es el referente a la constitucionalidad de las leyes, a fin de discernir si media restricción de los principios consagrados en la Carta Fundamental. Resulta ajeno al control judicial el examen sobre la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones. (Voto del juez Lorenzetti)

TAPIA ARAYA, JOSUÉ NAHUN ELÍAS ENOC C/ STARBUCKS COFFEE ARGENTINA SRL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

[Ver el fallo](#)

Competencia del fuero civil y comercial federal en casos de normas trascendentes para el sistema de salud implementado por el Estado Nacional

Resulta competente el fuero civil y comercial federal para entender en cuestiones en que se hallan en juego normas y principios institucionales y constitucionales de prioritaria trascendencia para el sistema de salud implementado por el Estado Nacional.

ZUCCARELLI, ANABELA C/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE SALUD S/ AMPARO.

[Ver el fallo](#)

Corresponde examinar en primer término la arbitrariedad de la sentencia

Si bien los agravios de la recurrente suscitan cuestión federal suficiente para habilitar la vía extraordinaria, corresponde examinar en primer término la arbitrariedad del pronunciamiento pues, sin perjuicio de la existencia de materia federal estricta, de constatarse esa tacha no habría en rigor sentencia propiamente dicha. (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti)

PILARBUS SA Y OTROS C/ EN – M TRANSPORTE DE LA NACIÓN RESOL. 270/08 S/ INC. APELACIÓN.

[Ver el fallo](#)

Peligro en la demora

La concurrencia del requisito de peligro en la demora para la procedencia de medidas precautorias impone una apreciación atenta de la realidad comprometida con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, originado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso. (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti)

PILARBUS SA Y OTROS C/ EN – M TRANSPORTE DE LA NACIÓN RESOL. 270/08 S/ INC. APELACIÓN.

[Ver el fallo](#)

Misión más delicada de la justicia: mantenerse dentro del ámbito de su jurisdicción

La misión más delicada de la justicia radica en mantenerse dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que les incumben a los otros poderes, toda vez que el Poder Judicial es el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional.

PILARBUS SA Y OTROS C/ EN – M TRANSPORTE DE LA NACIÓN RESOL. 270/08 S/ INC. APELACIÓN.

[Ver el fallo](#)

Medidas cautelares contra el Estado Nacional

Tratándose de una medida cautelar contra el Estado Nacional, los jueces no pueden desentenderse del interés público comprometido, lo que exige sopesar cuidadosamente el objetivo de interés general de las disposiciones que se suspenden frente a los intereses individuales alegados en el proceso. (Voto del juez Rosatti)

PILARBUS SA Y OTROS C/ EN – M TRANSPORTE DE LA NACIÓN RESOL. 270/08 S/ INC. APELACIÓN.

[Ver el fallo](#)

División de poderes

Siendo un principio fundamental de nuestro sistema político la división del Gobierno en tres departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas, pues el uso concurrente o común de ellas haría necesariamente desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos, y destruiría la base de nuestra forma de Gobierno. (Voto del juez Rosatti)

PILARBUS SA Y OTROS C/ EN – M TRANSPORTE DE LA NACIÓN RESOL. 270/08 S/ INC. APELACIÓN.

[Ver el fallo](#)



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN